

ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA III REGION

Decreto Núm. 623.- Santiago, 8 de noviembre de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 510 de 1997, N° 196 de 1998 y N° 48 de 1999, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 716 de 17 de octubre del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante oficios Ord/Z2/N° 12, de 18 de febrero, Ord/Z2/N° 69, de 17 de julio y Ord/Z2/N° 90, de 24 de agosto, todos del 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficios S.S.M. N° 12210/2572 S.S.P. y S.S.M. N° 12210/2573 S.S.P., ambos de 12 de junio del 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficios SHOA N° 13000/84 S.S.P., de 28 de agosto, y SHOA N° 13000/109 S.S.P., de 5 de octubre, ambos del 2000; la ley N° 10.336.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos. Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones aprueban el establecimiento de cinco áreas de manejo en Punta Obispito, Punta Flamenco, Punta Roca Baja y Puerto Viejo, sectores B y C, III Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto. Decreto:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, en la III Región, en los sectores que a continuación se indican:

1) En el sector denominado Punta Obispito, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta IGM N° 2630-7030; Esc. 1:50.000;

1ª Ed. 1972)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	26°42'01,95"	70°45'13,01"
B	26°42'01,95"	70°45'17,16"
C	26°42'17,11"	70°45'24,39"
D	26°42'33,75"	70°45'23,49"
E	26°42'40,43"	70°45'17,16"
F	26°43'02,44"	70°45'12,46"
G	26°43'21,68"	70°45'05,96"
H	26°43'31,63"	70°44'51,86"
I	26°43'31,63"	70°44'37,95"
J	26°43'28,04"	70°44'37,95"

2) En el sector denominado Punta Flamenco, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta IGM N° 2360-7030; Esc. 1:50.000;

1ª Ed. 1972)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	26°31'21,52"	70°42'10,84"
B	26°31'18,91"	70°42'12,65"
C	26°31'24,94"	70°42'33,43"
D	26°31'31,30"	70°42'33,43"
E	26°31'36,84"	70°42'30,72"
F	26°31'40,27"	70°42'07,59"
G	26°31'36,52"	70°42'05,06"

3) En el sector denominado Punta Roca Baja, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta IGM N° 2360-7030; Esc. 1:50.000;

1ª Ed. 1972)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	26°32'13,85"	70°41'53,85"
B	26°32'10,76"	70°41'56,74"
C	26°32'16,30"	70°42'03,97"
Vértice	Latitud S.	Longitud W.
D	26°32'24,45"	70°42'02,16"
E	26°32'45,16"	70°41'17,53"
F	26°32'43,53"	70°41'14,45"

4) En el sector denominado Puerto Viejo, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

Sector B

(Carta SHOA N° 303; Esc. 1:80.000; 4ª Ed. 1956)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	27°20'10,97"	71°00'16,74"
B	27°20'29,47"	71°00'30,31"
C	27°21'07,85"	70°59'15,90"
D	27°20'48,62"	70°59'04,42"

5) En el sector denominado Puerto Viejo, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

Sector C

(Carta SHOA N° 303; Esc. 1:80.000; 4ª Ed. 1956)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	27°21'50,43"	70°58'56,80"
B	27°21'48,83"	70°59'15,14"
C	27°22'29,71"	70°59'27,74"
D	27°22'30,68"	70°59'07,44"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del DS N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del DS N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.